

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

*Dr. Hernán Prada Niño **

El desconocimiento del nuevo Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal, que permita el análisis y comentarios de parte de las personas interesadas en estos temas, obliga, en un intento de acercamiento, al estudio de algunas de las innovaciones contenidas en el Anteproyecto de 1977.

La presencia de algunas de las personas que participaron en su redacción, dentro de la Comisión que actualmente labora, permite esperar que estas nuevas instituciones se mantengan en el anteproyecto en preparación. De manera particular, por cuanto representa la posibilidad concreta de aceleramiento en la administración de justicia, haremos algunos acercamientos al tema del "Procedimiento Abreviado", contenido en el capítulo segundo del título primero del libro tercero del anteproyecto de 1977.

En lo que hace a la fundamentación de esta forma especial de juicio, la comisión no planteó de manera concreta ningún argumento que justifique su inclusión dentro del articulado, aunque parece fundamentarse exclusivamente en los beneficios que una "abreviación" del procedimiento puede hipotéticamente acarrear.

Entendemos que la innovación puede ser benéfica para la sociedad en la medida en que el nuevo procedimiento coadyuve en la descongestión de los despachos judiciales y repercuta en economía procesal, con todas sus secuelas benéficas, tanto de orden técnico como económico.

No obstante, requerirá de una buena organización judicial que elimine la posibilidad de que la celeridad, represente merma en las garantías debidas al procesado, que genere fallos injustos.

La experiencia obtenida de los Consejos Verbales de Guerra, ha de ser aprovechada ahora positivamente a fin de que la justicia ordinaria no caiga en los errores de la militar, beneficiándose no obstante la ejemplaridad del juicio próximo y rápido. Apreciando las condiciones para el procedimiento, cabe hacer algunas sugerencias al articulado propuesto aquel año.

Se señalan allí como casos para la aplicación de tal procedimiento, la aprehensión en flagrancia o cuasiflagrancia y la confesión dada sobre su autoría

* Profesor de Procesal Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

o participación en el hecho delictivo, por parte del imputado, bien sea ante la policía judicial, en la oportunidad de la primera versión o al rendir la primera indagatoria.

De estas causales, las referentes a capturas en tales estados no ofrecen mayores inconvenientes. En cambio, la de la confesión de la autoría o participación debe ser sopesada cuidadosamente, antes de decidir su definitiva ubicación en el texto legislativo. Sabido es, que quien se autoinculpa o responsabiliza de un hecho, no necesariamente está diciendo la verdad, y que las motivaciones subjetivas que lo pueden haber conducido a obrar de tal manera ante la autoridad pueden ser de muy diferente orden, que no siempre coinciden con la realidad a la que debe apegarse la decisión judicial.

Diferente es en el plano de aproximación a la verdad, que la escogencia del procedimiento abreviado haya sido determinada con fundamento en suficiente información sobre la autoría por parte del sindicado, en el hecho de haber sido aprehendido en circunstancias que no permiten mayor duda sobre su actuación, al caso de quien, sin haber sido visto en la realización del hecho decide motu-propio autoinculparse.

A lo anterior debe sumarse la consideración de la poca confiabilidad que existe todavía respecto de nuestra policía judicial, incipientemente organizada y deficientemente conformada.

Con seguridad puede afirmarse, que no es tan respetable una confesión hecha en primera versión ante la policía judicial, que otra dada en indagatoria ante el Juez de Instrucción.

Para establecer medidas como la que comentamos, indispensable es tener una bien construida organización judicial, que incluya una policía investigativa con óptimos agentes, con estructura ordinaria y que existan por tanto, garantías reales en todas las fases, arrancando desde la captura misma.

Nuestra inquietud deviene de la reflexión acerca de que un procedimiento abreviado o sumario, con las indudables ventajas ya anotadas, constituye no obstante un riesgo para el juzgamiento.

Contando con las garantías acotadas, benéfico será el establecimiento de esta forma de juicio, y puede pensarse en la posibilidad de reducir esta forma a cinco u ocho días máximo, que no permitan la desnaturalización del procedimiento por la incuria de los funcionarios.

Como válvula de seguridad podría dejarse la posibilidad de reenvío a la forma ordinaria del proceso, cuando se presentasen ciertas circunstancias que hagan temer al juez sobre la inconveniencia que para la declaración de certeza pueda conllevar la continuación por la vía abreviada.

Modelos de causales para tal decisión del funcionario pueden ser las contenidas en la legislación italiana, a saber:

a. Comprobación de que el procedimiento abreviado se promovió sin que concurriese el caso de arresto en flagrancia o cuasiflagrancia.

b. El convencimiento por parte del juez, una vez concluido el debate, de que son necesarias ulteriores indagaciones.

Podríamos agregar la duda surgida dentro del proceso sobre la realidad fáctica de la confesión, o de su contenido, siempre que subsista naturalmente la posible violación de la ley penal.